

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2016 00287 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que de los documentos que se observan a folio 86 y 87 en el asunto de la referencia, se encuentra que el valor de los bienes cuya división se pretende no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía<sup>1</sup>, de los cuales conoce este Despacho, sino que la cuantía corresponde a la señalada como de menor, razón por la que se dispone:

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

**2.- DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00009 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que asiste razón al apoderado de los demandantes, en cuanto a que la persona contra quien se dirige la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad no es parte en el asunto de la referencia, se ordena dejar sin valor ni efecto el numeral 3° del proveído de 8 de noviembre de 2016, y en su lugar se dispone no dar trámite a dicha orden, toda vez que Laura Mabel Benavides Vargas no hace parte del presente proceso, ni le asiste derecho alguno dentro del mismo.

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal a través de emplazamiento de Carlos Andrés Mariño Martínez con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2015, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso contra éste por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00529 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que Víctor Manuel Rojas Santana se notificó personalmente<sup>1</sup>, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 14 de enero de 2016.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Liquidense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 11, cuaderno 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00529 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la comunicación emitida por el Instituto Departamental de Tránsito de Cota donde se da cuenta del registro de la medida de embargo, se **decreta:**

El secuestro del vehículo de placas SPO – 122, denunciado como de propiedad de Víctor Manuel Rojas Santana, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el automotor, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Sandra Janeth Céspedes Gutiérrez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2016 00303 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C – ICL DESARROLLO URBANO**, identificado con el Nit. N° 830121573 – 9; en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 1 de este cuaderno.

2. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C – ICL DESARROLLO URBANO** dentro del proceso identificado con el radicado 110013103017 2015 00661 00, adelantado ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, adelantado por Pleximundo SAS contra ésta.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de **COP\$23.102.600,00**.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2016 00303 00

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito de subsanación por el que se pretende corregir los yerros evidenciados en la demanda y señalados por este Despacho en oportunidad anterior, el Despacho encuentra que el documento aportado por el demandante contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **Inversiones y Construcciones Lujo S en C – ICL Desarrollo Urbano**, conforme a los cánones 422, 430 y 434 del Código General del Proceso, por lo que se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO**

**PRIMERO:** Por **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** a favor de Fernando Rene Rojas Otalora, y en contra de **Inversiones y Construcciones Lujo S en C – ICL Desarrollo Urbano**, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, **SUSCRIBA EL DOCUMENTO**, otorgando la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 201143 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y con la actual nomenclatura Lote 216, manzana 23, etapa N° 5, Condominio Campestre "Entrelagos", de esta ciudad.

Se les previene para que comparezcan con todos los documentos necesarios con el fin de poder suscribir válidamente el instrumento de que se trata.

Igualmente, que de no cumplir con lo ordenado, se procederá por el juzgado a suscribir el documento en su nombre como lo dispone el artículo 436 del Estatuto General de Procedimiento.

**SEGUNDO:** Por la suma de **COP\$23.102.600,00**, correspondiente al valor de la cláusula penal estipulada en el contrato de promesa de compraventa que se hace valer en el presente asunto, los que fueron pactados a título de mera sanción.

**TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en lo que respecta a la obligación de hacer entrega del inmueble pretendido, además de requerir el levantamiento o la cancelación de gravámenes que pesan sobre el bien, toda vez que el contrato de promesa de compraventa genera "*...una obligación de hacer, calificada, consistente en la celebración del contrato futuro*", es decir, es de carácter "*...provisional y transitorio en cuanto es un convenio eminentemente preparatorio de otro cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes...*", sin que por tal motivo, los promitentes puedan pretender hacer uso de dicho convenio para reclamar derechos o exigir el cumplimiento de obligaciones que derivan del pacto prometido.

Distinto es el caso en que los contratantes acuerden que determinados efectos del acuerdo a celebrar se produzcan inclusive antes de la suscripción del mismo; sin embargo, en dicho supuesto, deberán los interesados acudir a las vías propias para dicha clase de contratos para exigir lo que corresponda<sup>3</sup>.

Igualmente, es de destacarse que la existencia del gravamen de hipoteca no impide que se lleve a cabo el negocio acordado, toda vez que dicha garantía no excluye el bien del comercio ni prohíbe su enajenación, conforme se concluye del artículo 2440 del Código Civil, de manera que no es un impedimento para alcanzar el fin de este tipo de proceso.

De otra parte, no es procedente librar orden de pago por los intereses moratorios sobre la suma correspondiente a la cláusula penal, toda vez que la misma siempre consiste en una sanción, al igual que dicha clase de réditos<sup>4</sup>, de forma que la naturaleza de estas figuras no permite que una aplique respecto de la otra, más aún cuando se trata de dos conceptos que recaen sobre una obligación principal, por lo que no puede predicarse la causación de intereses moratorios con ocasión de una cláusula penal, aun cuando ésta sea de apremio<sup>5</sup>, dado que tanto los unos como la otra son elementos accesorios.

Por último, no es acertada la solicitud de proferir mandamiento de pago por los perjuicios correspondientes a intereses moratorios sobre la suma señalada como precio del inmueble en la promesa de compraventa, ya que el demandante estaba en la obligación de estimar bajo juramento su valor mensual, carga que la normatividad procesal reclama cuando se trata de ejecuciones que se inicien para lograr el cumplimiento de obligaciones

<sup>1</sup> Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones: El Negocio jurídico. Volumen I. Fernando Hinestrosa. Pág. 862.

<sup>2</sup> Ver Sentencia de Tutela de cuatro (4) de noviembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> Ver Sentencia de cuatro (4) de febrero de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>4</sup> Ver Sentencia de veintinueve (29) de febrero de 2012. M.P. William Namén Vargas.

<sup>5</sup> Contratos Mercantiles. Teoría General del Negocio Mercantil. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Página 154.

de dar o hacer<sup>6</sup>, toda vez que dicha clase de perjuicios tienen el carácter de compensatorios, por lo que se contrapone a la realización del hecho debido<sup>7</sup>, puesto que se reclama "...su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero"<sup>8</sup>.

En ese sentido, es preciso aclarar que si bien cuando lo que se exige es la suscripción de un documento, se cuenta con un procedimiento distinto al señalado para obligaciones de hacer en general, ello no desconoce la naturaleza de dicho deber, que traduce en la de llevar a cabo una determinada actuación, como lo es la firma de un documento.

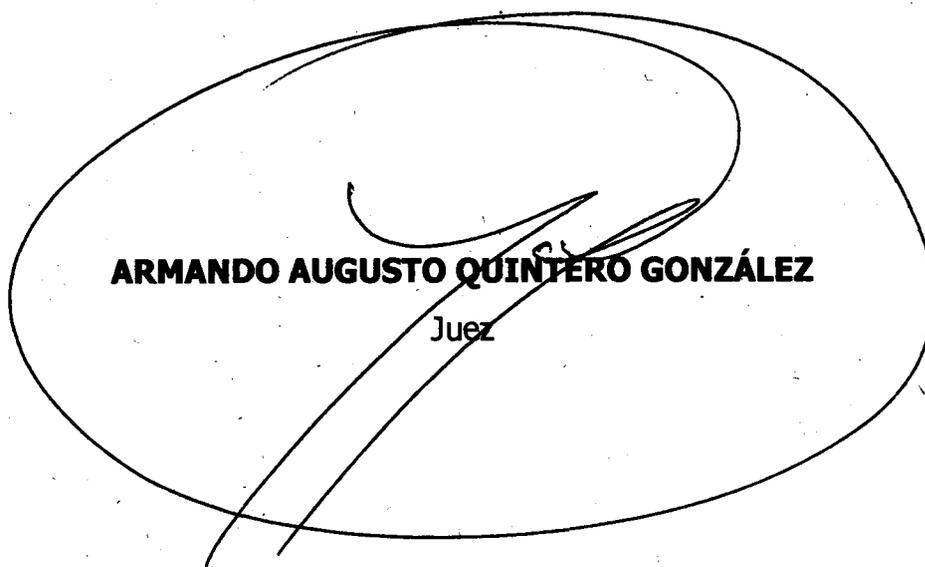
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Jhon Jairo Rey Ortiz como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

<sup>6</sup> Código General del Proceso, artículo 426.

<sup>7</sup> Ver Sentencia de Veintiocho (28) de agosto de 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>8</sup> Ver Sentencia C - 472 de 1995.